

CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2003-SS

TRIBUNALES	PUNTO DE CONTRADICCIÓN	PROPOSICIÓN	CRITERIOS QUE PREVALECEN
<p>Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito.</p> <p>(Considera que debe estarse a lo señalado en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas)</p> <p>Y</p> <p>Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.</p> <p>(Considera que debe estarse a lo señalado en el Código Fiscal de la Federación)</p>	<p>Determinar cuál es la legislación aplicable para establecer cuándo inicia el término para inconformarse en contra del requerimiento de pago de una fianza penal</p>	<p>Sí existe contradicción de tesis.</p>	<p>FIANZAS DE NATURALEZA DISTINTA A LA FISCAL. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA DEMANDAR LA IMPROCEDENCIA DE SU COBRO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN (SIC) QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO RESPECTIVO.- La fracción V del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que en el caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas podrá demandar la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del plazo de treinta días naturales señalado en la fracción III de dicho artículo. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 90/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 7, así como en la parte relativa de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 24/99-PL de la que deriva, que la citada disposición únicamente prevé lo relativo al plazo para inconformarse en contra del requerimiento de pago de fianzas de distinta naturaleza a la fiscal, sin que precise la forma en que debe computarse dicho plazo, en el caso de que sea inhábil el día de su vencimiento, motivo por el cual determinó que se justificaba la aplicación supletoria del artículo 258, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. En esa virtud, en lo no previsto respecto del inicio del plazo de treinta días</p>

			<p>para que la institución afianzadora pueda inconformarse con el requerimiento de pago de las fianzas de naturaleza distinta a la fiscal, debe aplicarse en forma supletoria lo dispuesto por los artículos 251, 252, 253, 255 y 258, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que regulan la forma en que deben notificarse las resoluciones, el momento en que surtirán sus efectos y las reglas a las que deberá sujetarse el cómputo de los términos, de lo que se concluye que al prever la fracción V del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas -que a su vez remite a su fracción III-, que el plazo de treinta días naturales con que cuenta la institución afianzadora para combatir la improcedencia del cobro ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, habrá de contarse a partir de la fecha en que dicho requerimiento “se realice”, debe entenderse que se refiere a que tal requerimiento de pago “se notifique” y que el indicado plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos dicha notificación.</p>
--	--	--	---